

REPORTE DE SALVAGUARDAS

Reporte Nacional y Estatal Chiapas

Periodo 2017
Salvaguarda C



Índice

Salvaguarda C	2
<i>Salvaguarda nacional c.1</i>	2
MARCO LEGAL	2
MARCO INSTITUCIONAL	5
MARCO DE CUMPLIMIENTO	8
RESPETO	10
<i>Salvaguarda estatal (Chiapas) c.1</i>	12
MARCO LEGAL	12
MARCO INSTITUCIONAL	21
MARCO DE CUMPLIMIENTO	24
RESPETO	24

Salvaguarda C

Salvaguarda nacional c.1

El reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, afrodescendientes, ejidos y comunidades es garantizado en el contexto de aplicación de la ENAREDD+, en apego al marco legal nacional e internacional aplicable, en particular lo previsto por los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MARCO LEGAL

El reconocimiento abarcaría el ámbito de aplicación de las actividades ENAREDD+, en términos de que:

- Se respetarán y aplicarán los criterios establecidos en el marco legal para determinar quiénes constituyen pueblos indígenas y afrodescendientes en el contexto de la aplicación de la ENAREDD+, y
- Se respetarán y aplicarán las disposiciones legales relevantes para brindar debido reconocimiento a los ejidos en el contexto de la aplicación de la ENAREDD+.
- Se respetarán y aplicarán las disposiciones legales relevantes para brindar debido reconocimiento a las comunidades en el contexto de la aplicación de la ENAREDD+.

Respecto al reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, afrodescendientes, ejidos y comunidades, la Constitución señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [CPEUM Art. 1](#).

La LGDFS hace referencia expresa a los tratados y convenios internacionales con relación a los derechos de comunidades y pueblos indígenas, pero limitado al contexto de recursos biológicos forestales [LGDFS Art. 102](#). Asimismo, señala que los instrumentos legales y de política ambiental en materia de servicios ambientales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional [LGDFS Art. 134 Bis](#). Por último, la LGDFS establece que el Sistema Nacional de Información Forestal, debe integrar información sobre los acuerdos y convenios en materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional [LGDFS Art. 40](#).

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas tiene como objetivo regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos. Esta Ley prevee un enfoque transversal a las instituciones gubernamentales y acciones focalizadas para lograr dicho objetivo. ([LGDLPI Art. 1](#))

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece la creación de una Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, la cual deberá impulsar la cultura y el desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la nación ([LDRS Art. 15-XII](#)).

En regiones rurales con población indígena significativa, los distritos se delimitarán considerando esta composición, con la finalidad de proteger y respetar los usos, costumbres y formas específicas de organización indígena ([LDRS Art. 29](#)).

Pueblos indígenas y Afrodescendientes

El marco legal reconoce la composición pluricultural de la nación, la cual está sustentada originalmente por los pueblos indígenas y protege los derechos de los pueblos indígenas de conformidad con el derecho internacional y legislación nacional relevante y aplicable.

La CPEUM define como criterio fundamental la conciencia de identidad indígena para determinar a quiénes les serán aplicables las disposiciones relativas en el Art. 2. Asimismo, define a los Pueblos Indígenas como "aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas" las comunidades indígenas como "integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" ([CPEUM Art. 2](#)).

En cuanto a la población afrodescendiente, cabe mencionar que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas durante 2011 y 2012 realizó un proceso de consulta para la identificación de las comunidades afrodescendientes de México, sustentado en el artículo 2 constitucional. Lo



- Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este documento -

anterior tomando como base un amplio proceso social, cultural y jurídico a nivel internacional en el que México ha tomado parte. De esta manera se identificaron comunidades afrodescendientes en los estados de Oaxaca, Guerrero, Veracruz, Chiapas, Michoacán y Coahuila. Las comunidades afrodescendientes han de ser consideradas ya que en su proceso de reconocimiento se configuran como comunidades equiparables, con los mismos derechos que las comunidades indígenas.

El marco legal reconoce y aplica el derecho internacional relevante para los pueblos indígenas y los derechos de las comunidades locales, conforme lo establecen la [CPEUM Art. 2](#), [LAGRA Art. 106](#), [LGDFS Art. 1](#) y [LCNDH Art. 6](#).

Dicho marco jurídico garantiza:

- El derecho a la libre determinación y autonomía.

La CPEUM reconoce y garantiza la autonomía de los pueblos para preservar y enriquecer sus conocimientos [CPEUM Art. 2, frac. IV](#). Lo anterior está regulado por la CPEUM, la Ley Agraria, la LGDFS, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Derecho a aplicar sus propios Sistemas Normativos.

El marco legal reconoce y garantiza las estructuras de toma de decisiones tradicionales. Lo anterior está regulado en la [CPEUM Art. 2, frac. I, II y III](#), la [LAGRA Art. 10 y 16,4 frac. I](#) y el [CNPP Art. 342](#).

En los juicios agrarios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política. También, se establece que los escritos presentados ante los tribunales las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. Además, si durante el juicio no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate ([LAGRA Art. 164](#)).

- El derecho a la no discriminación, la existencia de medios para abordar dicha discriminación y a la igualdad de oportunidades.

El marco legal garantiza el derecho a la no discriminación de los pueblos indígenas y comunidades locales. Lo anterior está regulado por la [LGCC Art. 71](#), [LDRS Art. Art. 6,15,118 y 154](#), [LGDFS Art. 134 Bis](#), la [LCNDH Art. 29](#) y la [LFPED Art. 15](#).

El marco legal garantiza medios para abordar la no discriminación en contra los pueblos indígenas y las comunidades locales. Lo anterior está regulado por la [CPEUM Art. 1](#) y la [LFPED Art. 4](#).

La [LGDFS](#) garantiza el derecho a la no discriminación de los pueblos indígenas y comunidades locales y el derecho a libre determinación de los pueblos indígenas dentro de las salvaguardas que regulan el artículo 134 Bis, así como, al establecer como uno de los objetivos de esa ley respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ([LGDFS Art. 1 y Art. 2, frac. V](#)).

La LDRS garantiza el derecho a la no discriminación de los pueblos indígenas y comunidades locales al reconocer con carácter prioritario las acciones que el Estado realice en el medio rural bajo los criterios de igualdad social, de género, integralidad, productividad y sustentabilidad ([LDRS Art. 6](#)).

- El derecho a la preservación de la identidad y conocimientos culturales y tradicionales.

El marco legal reconoce y protege el derecho a la cultura de pueblos indígenas y comunidades locales. Lo anterior está regulado en la [CPEUM Art. 2, frac. II y IV](#), en la [LAGRA Art. 164, frac. VI](#), la [LGDFS Art. 1, 32 y 134 Bis](#), el [CNPP Art. 45, 110 y 113, frac. XII](#) y el [CFPC Art. 222 Bis](#).

De conformidad con lo previsto por la LGDFS, cuando se lleve a cabo la colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines comerciales se deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales ([LGDFS Art. 102](#)).

Asimismo, en caso de pretender aprovechar lo conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta ([LGDFS Art. 102](#)).

Además, garantiza el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional en los instrumentos legales y de política ambiental para regular y fomentar la conservación y mejora de los servicios ambientales, así como el respeto de los usos y costumbres de los ejidos, comunidades, pueblos indígenas, sociedades de pequeños propietarios u otras personas morales durante el manejo forestal creando un Comité u Órgano Técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos ([LGDFS Art. 110](#)).

- Derecho a la tenencia de la tierra.

El marco legal reconoce un espectro de derechos de tenencia de la tierra de pueblos indígenas y comunidades locales. Lo anterior se regula en la [CPEUM Art. 2 y 27](#), la [LAGRA Art. 13, 14, 45 y 76](#), la [LDRS Art. 15,146, 175 y 176](#), y la [LGDFS Art. 1,32, 102, 105, 110, 134 Bis y 147](#).



El marco legal reconoce los derechos sobre territorios tradicionalmente ocupados por pueblos indígenas y comunidades locales, lo que está regulado en la [CPEUM Art. CPEUM Art. 2, apartado A frac. IV y Art. 27, frac. VII](#), la [LDRS Art. 175 y 176](#), y la [LGDFS Art. 1, 2, 102 y 134 Bis](#). Específicamente, la Ley Agraria establece que las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional ([LAGRA Art. 106](#)).

- Derecho al acceso, uso y disfrute de los recursos naturales.

El marco legal reconoce y regula la propiedad colectiva de los bosques. Lo anterior está regulado en la [CPEUM Art. 27](#), la [LAGRA Art. 59](#), la [LDRS Art. 15, 146, 175 y 176](#) y la [LGDFS Art. 1, 2, 5 y 134 Bis](#).

La LGDFS reconoce y protege los derechos de la tenencia de la tierra de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales al incluirlo como un criterio obligatorio de política forestal de carácter social ([LGDFS Art. 32](#)).

- Derecho a la Consulta indígena

México se encuentra suscrito al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual exige que se permita la libre participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes en todos los niveles de la formulación, implementación y evaluación de las medidas y programas que los afecten directamente. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

- Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente;
- Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen;
- Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Esto abarcaría el ámbito de aplicación de las actividades REDD+ en términos de que los derechos de los pueblos indígenas deberán ser reconocidos y protegidos durante la implementación de las actividades REDD+.

Ejidos

La Ley Agraria define a los Ejidos como la figura de propiedad rural en la cual se otorga el derecho a la explotación colectiva de las tierras ([LAGRA Art. 9](#)).

Los titulares del ejido serán Ejidatarios, definidos como aquellos hombres y mujeres titulares de derechos ejidales; mismos que comprenden el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

La Ley Agraria señala que les corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas ([LAGRA Art. 76](#)); asimismo, dispone que las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional ([LAGRA Art. 106](#)). Además, establece que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parcelado, respectivamente ([LAGRA Art. 14](#)). Asimismo, se reconoce el derecho de los avecindados del ejido, que son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente ([LAGRA Art. 13](#)).

Por su parte, la Ley Agraria, en su capítulo IV del Título Tercero, aborda lo relativo a la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales. Además, dicho ordenamiento señala las causas de utilidad por las cuales procede la expropiación de los bienes ejidales y comunales, lo que incluye la regularización de la tenencia rural y urbana ([LAGRA Art. 93](#)).

Los predios de los ejidatarios, objeto de expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente. La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos ([LAGRA Art. 96](#)). Para garantizar lo anterior, la Procuraduría Agraria, tendrá la facultad de intervenir en los procedimientos de expropiación, adopción del dominio pleno, incorporación de tierras al régimen ejidal, división, fusión y constitución de nuevos ejidos, para asesorar y vigilar que se cumpla la normatividad aplicable ([LAGRA Art. 23, frac. VII](#)).

La LDRS reconoce que los miembros de ejidos comunidades y los pequeños propietarios rurales en condiciones de pobreza, serán sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo ([LDRS Art. 146](#)). También, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en las áreas naturales protegidas los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios ([LDRS Art. 175](#)).



Comunidades

La Ley Agraria reconoce como comunidad a los núcleos agrarios ([LAGRA Art. 9](#)). Previendo los procedimientos mediante el cual un núcleo agrario puede ser considerado como comunidad ([LAGRA Art. 98](#)); asimismo, reconocen la figura de comunidad y ejidos ([LAGRA Art. 9](#)).

La Ley Agraria regula el reconocimiento de comunidad a los núcleos agrarios, así como los procedimientos para su reconocimiento ([LAGRA Art. 98](#)); así como, los diversos tipos de propiedad en materia agraria como: los latifundios, la pequeña propiedad agrícola, la pequeña propiedad forestal, la pequeña propiedad ganadera ([LAGRA Art. 115, 117, 119 y 120](#)).

MARCO INSTITUCIONAL

Dependencias e Instituciones

CDI

- Para efectos de esta salvaguarda, la CDI únicamente tendrá competencia a lo relativo a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. La CDI es una institución clave para esta salvaguarda ya que tendrá como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. Constitucional [LCNDPI Art. 2, frac. IX y XI y Art. 3, frac. II, IV y VI; Estatuto orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas \(CDI\)](#).
- La CDI tiene como principios rectores promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural; el fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras; y el consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno [LCNDPI Art. 3, frac. II, IV y VI](#).

En la práctica, la CDI será el encargado de:

- Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [LCNDPI Art. 2, frac. IV](#).
- Establecer lineamientos, modelos y programas estratégicos para la creación de capacidades que direccionen las acciones para el desarrollo con identidad de los pueblos y comunidades indígenas;
- Proponer y promover, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en materia indígena, las adecuaciones jurídicas para el reconocimiento, vigencia y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, en el orden jurídico nacional; y
- Proponer e impulsar estrategias para el reconocimiento, vigencia y ejercicio de los derechos indígenas ante las instancias competentes, así como promover que se ejerzan e implementen en armonía con los derechos humanos en general [Estatuto orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas \(CDI\)](#).
- Se resalta la facultad de la CDI de Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes [LCNDPI Art. 2, frac. XI](#).
- La CDI deberá realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado ([LCNDPI Art. 2, frac. III](#)).

SEMARNAT

- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos de preservación y restauración del equilibrio ecológico, la SEMARNAT garantizará el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad ([LGEEPA Art. 15, frac. XIII](#)).
- La [LGEEPA Art. 64 Bis 1](#) establece que la SEMARNAT deberá considerar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, en el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas.
- La SEMARNAT podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas ([LGEEPA Art. 66, 77 y 77 Bis](#))
- En materia de aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre con fines de utilización en la biotecnología, la SEMARNAT tiene la



facultad de otorgar las autorizaciones, para lo cual sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico se encuentre ([LGEEPA Art. 87 Bis](#)). La SEMARNAT deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten ([LGEEPA Art. 79, frac. X y Art. 83](#)).

- La SEMARNAT establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido ([LGDFS Art. 72](#)).
- La SEMARNAT, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas ([LGDFS Art. 72](#)).

[CONAFOR](#)

- La CONAFOR promoverá las acciones afirmativas hacia pueblos indígenas y afrodescendientes dentro de sus programas de apoyo. Asimismo, respetará los usos, costumbres, derechos territoriales y la libre determinación de las poblaciones donde se pretende intervenir (Reglas de Operación 2017 PRONAFOR Art. 16 Art. 18- Art. 22; [LGDFS Art. 134 Bis](#)).

[CONABIO](#)

- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerará como criterio: El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten ([LGEEPA Art. 79, frac. X](#)).
- De acuerdo con la Ley de Biodiversidad, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas se compartan de manera justa y equitativa sobre la base de condiciones mutuamente acordadas ([LGBio Art. 2, frac. IV](#)); así como, crear y desarrollar capacidades, y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para la aplicación efectiva de las disposiciones de este Título, con la participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones de educación superior y de investigación y el sector privado ([LGBio Art. 36, frac. II](#)).
- La Comisión, en colaboración con la Secretaría, apoyará el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de los siguientes instrumentos: I. Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos; II. Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, y III. Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos ([LGBio Art. 47](#)).

[SEDATU y PA](#)

- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizada en la SEDATU, encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas ([LAGRA Art. 134 y 135](#)).
- Tiene como facultad promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas ([Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria](#)). Asimismo, tendrá como atribución participar en los programas gubernamentales destinados a brindar atención a grupos y comunidades indígenas y concertar el apoyo de los sectores social y privado en su beneficio ([LAGRA Art. 22, frac. II](#)).
- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, la Ley Agraria establece un Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la SEDATU, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal ([LAGRA Art. 148](#)). La SEDATU tendrá como atribución diseñar, proponer, coordinar y dar seguimiento a proyectos para la modernización del Registro Agrario Nacional, el Catastro Rural Nacional, los registros públicos de la propiedad y los catastrós, en coordinación con las entidades federativas y municipios ([Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano \(SEDATU\)](#)).

[SAGARPA](#)

- La [LDRS Art. 15, frac. VI y XII](#)
- requiere que el Programa Especial Concurrente fomente acciones en infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para la protección de los grupos vulnerables y el impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas.



- La CIDRS, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad nacional, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos ([LDRS Art. 176](#)).
- Además, en el Programa de Fomento a la Agricultura y sus componentes incluye que las poblaciones indígenas serán acreditadas con puntaje adicional para la aplicación de beneficiarios de los programas de apoyo.

INAI

- El INAI deberá garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información. En este sentido, en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas ([LFTAIP Art. 15 y 21, frac. XV](#)).
- El INAI deberá garantizar, en los procedimientos de acceso a información, así como en los medios de impugnación, que se cuente con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua ([LFTAIP Art. 21, frac. XIV](#)).
- La [LFTAIP Art. 61](#) prevé que los sujetos obligados (instituciones relevantes) promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.
- En los procedimientos de recurso de revisión, cuando alguna persona sea hablante de lengua indígena, se procurará proporcionarle gratuitamente un traductor o intérprete ([LFTAIP Art. 147](#)).

INALI

- El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas fungirá como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

Arreglos y Convenios Interinstitucionales

- Mediante el [Convenio General de Colaboración en materia Forestal que Celebran, por una parte, la Comisión Nacional Forestal \(CONAFOR\) y por la otra, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas \(CDI\)](#) se establecen las bases para que en el ámbito de sus atribuciones realicen acciones para propiciar el desarrollo forestal sustentable en pueblos y comunidades indígenas, mediante la ejecución y promoción de actividades de protección, conservación, restauración y de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y de sus ecosistemas y en general para impulsar el desarrollo integral de éste sector. Este convenio entró en vigor en julio de 2013 y tiene una vigencia hasta noviembre 2018.
- Mediante el [Convenio Marco de colaboración que celebran por una parte, la Comisión Nacional Forestal \(CONAFOR\) y por la otra, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas \(INALI\)](#) que busca establecer las bases de colaboración para llevar a cabo iniciativas, acciones y proyectos para el desarrollo y aprovechamiento forestal sustentable de los recursos forestales, con énfasis en la capacitación, la educación forestal, la cultura, la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico. Este acuerdo de colaboración entró en vigor en septiembre del 2013 y tiene una vigencia hasta noviembre 2018.
- Mediante el [Convenio Específico de colaboración para el diseño, implementación y seguimiento de la consulta de la Estrategia Naciona REDD+ \(ENAREDD+\)](#) dirigida a la población indígena que celebran por una parte, la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y por la otra, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) que busca establecer las bases de colaboración para el diseño, implementación y seguimiento de la consulta nacional de la ENAREDD+ dirigida a la población indígena. Este convenio específico entró en vigor en octubre del 2014 y estuvo vigente hasta llegada la sesión de presentación y devolución de resultados con la reunión del Consejo Consultivo de la CDI.
- Mediante el [Convenio de coordinación para el desarrollo e implementación de la Iniciativa de Reducción de Emisiones \(IRE\) en el estado de Campeche que celebran por una parte, la Comisión Nacional Forestal \(CONAFOR\) y por la otra, el estado libre y soberano de Campeche](#) que tiene por objeto el desarrollo e implementación de la Iniciativa de Reducción de Emisiones (IRE) mediante los Programas de Inversión que se elaboran en la circunscripción territorial en el Estado de Campeche, a través de los Agentes Públicos de Desarrollo Territorial u otros agentes de desarrollo territorial, con la finalidad de reducir emisiones por deforestación y degradación en la entidad con un enfoque de manejo integrado del territorio.
 - En particular en el convenio se establece que la CONAFOR se compromete a atender en coordinación con el Estado de Campeche el abordaje y respeto de las salvaguardas REDD+ previstas en la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, de acuerdo a lo establecido en la ENAREDD+. Este convenio entró en vigor en diciembre 2016 y tendrá una vigencia de cinco años de acuerdo al periodo establecido en la Iniciativa de Reducción de Emisiones.
- Mediante el [Convenio de coordinación para el desarrollo e implementación de la Iniciativa de Reducción de Emisiones \(IRE\) en el estado de](#)



- Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este documento -

[Chiapas que celebran por una parte, la Comisión Nacional Forestal \(CONAFOR\) y por la otra, el estado libre y soberano de Chiapas](#) que tiene por objeto el desarrollo e implementación de la Iniciativa de Reducción de Emisiones (IRE) mediante los Programas de Inversión que se elaboren en la circunscripción territorial en el Estado de Chiapas, a través de los Agentes Públicos de Desarrollo Territorial u otros agentes de desarrollo territorial, con la finalidad de reducir emisiones por deforestación y degradación en la entidad con un enfoque de manejo integrado del territorio.

- En particular en el convenio se establece que la CONAFOR se compromete a atender en coordinación con el Estado de Chiapas el abordaje y respeto de las salvaguardas REDD+ previstas en la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, de acuerdo a lo establecido en la ENAREDD+. Este convenio entró en vigor en diciembre 2016 y tendrá una vigencia de cinco años de acuerdo al periodo establecido en la Iniciativa de Reducción de Emisiones.
- Mediante el [Convenio de coordinación para el desarrollo e implementación de la Iniciativa de Reducción de Emisiones \(IRE\) en el estado de Jalisco que celebran por una parte, la Comisión Nacional Forestal \(CONAFOR\) y por la otra, el estado libre y soberano de Jalisco](#) que tiene por objeto el desarrollo e implementación de la Iniciativa de Reducción de Emisiones (IRE) mediante los Programas de Inversión que se elaboren en la circunscripción territorial en el Estado de Jalisco, a través de los Agentes Públicos de Desarrollo Territorial u otros agentes de desarrollo territorial, con la finalidad de reducir emisiones por deforestación y degradación en la entidad con un enfoque de manejo integrado del territorio.
 - En particular en el convenio se establece que la CONAFOR se compromete a atender en coordinación con el Estado de Jalisco el abordaje y respeto de las salvaguardas REDD+ previstas en la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, de acuerdo a lo establecido en la ENAREDD+. Este convenio entró en vigor en diciembre 2016 y tendrá una vigencia de cinco años de acuerdo al periodo establecido en la Iniciativa de Reducción de Emisiones.
- Mediante el [Convenio de coordinación para el desarrollo e implementación de la Iniciativa de Reducción de Emisiones \(IRE\) en el estado de Quintana Roo que celebran por una parte, la Comisión Nacional Forestal \(CONAFOR\) y por la otra, el estado libre y soberano de Quintana Roo](#) que tiene por objeto el desarrollo e implementación de la Iniciativa de Reducción de Emisiones (IRE) mediante los Programas de Inversión que se elaboren en la circunscripción territorial en el Estado de Quintana Roo, a través de los Agentes Públicos de Desarrollo Territorial u otros agentes de desarrollo territorial, con la finalidad de reducir emisiones por deforestación y degradación en la entidad con un enfoque de manejo integrado del territorio.
 - En particular en el convenio se establece que la CONAFOR se compromete a atender en coordinación con el Estado de Quintana Roo el abordaje y respeto de las salvaguardas REDD+ previstas en la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, de acuerdo a lo establecido en la ENAREDD+. Este convenio entró en vigor en diciembre 2016 y tendrá una vigencia de cinco años de acuerdo al periodo establecido en la Iniciativa de Reducción de Emisiones.

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Sistemas de Información

[Sistema Nacional de Información Forestal](#)

El SNIF integra información de forma homogénea en materia forestal, sobre uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información de uso doméstico y conocimiento tradicional [LGDFS Art. 40](#). Lo anterior se incluye en el Sistema de especies forestales, donde se reconoce la información taxonómica, ecológica y biogeográfica de las comunidades y poblaciones forestales de las diferentes ecorregiones.

[Sistema de Información e Indicadores sobre la Población Indígena de México](#)

El Sistema de Información e Indicadores sobre la Población Indígena de México se encuentra mandatado bajo la [LCNDPI Art. 2](#)

El sistema es una fuente de información estadística con base a un compendio de indicadores que son utilizados para proporcionar información estadística sobre la población indígena en México. De esta forma el conjunto de indicadores que forman parte del sistema proporcionan información siguiendo este criterio de identificación de población indígena. Los indicadores proporcionan información sobre la clasificación de municipios y localidades a partir de la proporción y el tamaño de la población indígena residente.

Los tipos de información que proporcionan el sistema y que se estima relevante a la salvaguarda son:

CÉDULAS DE INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO.

- Contienen información a nivel municipal para la población total e indígena en formato PDF.
- Permiten observar las condiciones en que se encuentran los pueblos indígenas en aspectos como su tamaño, grupos de edad, sexo, educación, condición lingüística, acceso a servicios de salud, actividad económica, así como, las características y servicios en la vivienda, entre otros.
- Esta información tiene como base los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda del año 2000 y del II Conteo de Población y Vivienda del año 2005, y el Censo de Población y vivienda 2010, aplicando la metodología que utiliza la CDI para estimar a la población indígena. También se incluyen tablas comparativas en formato de Excel, para población total e indígena respecto al año 2000, 2005 y 2010 desagregados por municipio.



INDICADORES SOCIO-ECONÓMICOS.

Para dar cuenta de las condiciones de vida y la distribución en la República mexicana de los 68 pueblos indígenas que conforman el mapa de su diversidad étnica.

Categorizados y presentados bajo estimaciones a distintos niveles, y cuya información es presentada en formatos de cuadros:

A) Estimaciones a nivel nacional por entidad federativa.

- Lenguas indígenas por entidad federativa.
- Actividad económica y ocupación. Población indígena de 12 años y más, según condición de actividad económica, población económicamente activa, según condición de ocupación y población ocupada, según sector de ocupación por entidad federativa con municipios indígenas o con presencia de población indígena.
- Localidades indígenas. Indicadores socioeconómicos de las localidades con 40% y más de población indígena por entidad federativa.

B) Estimaciones a Nivel Municipal: Población Total e Indígena y Tipo De Municipio.

- Población total, población indígena y sus características. Población total e indígena de 5 años y más, total y hablantes de lengua indígena, según condición de habla española, lenguas predominantes y tipo de municipio.
- Actividad económica y ocupación. Población indígena de 12 años y más, según condición de actividad económica, población económicamente activa, según condición de ocupación y población ocupada, según sector de ocupación por municipio indígena o con presencia de población indígena.
- Ingresos. Población indígena ocupada, según nivel de ingresos en salarios mínimos mensuales por municipio indígena o con presencia de población indígena.

INDICADORES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Generar información que permita tener referentes cuantitativos de mujeres indígenas, y que logren identificar necesidades específicas, según el grupo étnico al que pertenecen y el lugar donde residen.

- Población por tamaño de la localidad.
- Población total e indígena.
- Condición de actividad económica y sector de actividad.
- Ingresos por trabajo.
- Posición en el trabajo.
- Hogares por sexo del jefe.

Mecanismos de Control de Cumplimiento:

1. Denuncia Popular:

- Cuando se incumpla cualquiera de las disposiciones respecto al reconocimiento y respeto de los derechos de pueblos indígenas y comunidades, hecho, acto u omisión que contravengan los objetivos de la política forestal contenida en la LGDFS.

2. Queja o denuncia ante el órgano interno de control:

- En caso de existir la responsabilidad de algún servidor público por contravenir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a fin de determinar su responsabilidad administrativa, y en su caso sancionarlo, o, destituirlo de su cargo.

3. Recurso de Revisión:

- Contra los actos y resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo que vulnere el derecho de reconocimiento y respeto de los derechos de pueblos indígenas y comunidades, con motivo de la aplicación de la LGDFS, su Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas que de ella emanen, y se resolverá conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4. Mecanismo de Atención Ciudadana:

- A través de los diversos mecanismos (OIC), Unidad de Enlace y (ASAC) se puede presentar una queja o denunciar una violación que se cometa en contra del derecho a reconocimiento y respeto de los derechos de pueblos indígenas y comunidades.

5. Conciliación ante la Procuraduría Agraria:



- Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este documento -

- Tendrá como propósito resolver las controversias en materia agraria que se generen entre sujetos agrarios, entre éstos y terceros, con motivo de la aplicación de la [LAGRA Art. 61, 91 y 136, frac. III.](#)
- La Institución gubernamental tendrá como facultad actuar en la vía conciliatoria y poner a consideración de las partes los convenios respectivos, para solucionar los conflictos entre los sujetos agrarios conforme al procedimiento establecido en el Reglamento interior de la Institución responsable.

6. Procedimiento de Arbitraje:

- Procedimiento de arbitraje que, procede cuando no prospera la conciliación, con el propósito de solucionar los conflictos.
- En este mecanismo la Institución correspondiente, es quien tiene la facultad de actuar como árbitro en los casos en que las partes la designen con ese carácter.

7. Denuncia:

- En contra de cualquier autoridad o servidor público, con motivo de la violación de las leyes agrarias, así como aquellas que se formulen sobre presuntas irregularidades cometidas por los comisariados y consejos de vigilancia de los núcleos de población agrarios, en ejercicio de sus funciones; y formulará las resoluciones de las quejas y denuncias relacionadas con la violación de leyes y derechos en materia agraria, que se desprendan de la investigación de las mismas y, en su caso, las turnará a la unidad administrativa que corresponda.

8. Sección de Atención Ciudadana en el SIS:

- En la sección de Atención Ciudadana del SIS: (<http://sis.cnf.gob.mx/atencion-ciudadana/>), podrás encontrar los distintos mecanismos sobre atención ciudadana, quejas y denuncias de las instituciones relevantes al SIS que conciernen al marco de cumplimiento.

RESPETO

Arreglos y Convenios Interinstitucionales

Para el cumplimiento del [Convenio General de Colaboración en materia Forestal que Celebran, por una parte, la Comisión Nacional Forestal \(CONAFOR\) y por la otra, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas \(CDI\)](#) entrado en vigor en julio de 2013 y con vigencia hasta noviembre 2018, se han llevado y deberán llevar a cabo las siguientes actividades relacionadas con que el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, afrodescendientes, ejidos y comunidades sea garantizado en el contexto de aplicación de la ENAREDD+, en apego al marco legal nacional e internacional aplicable en particular lo previsto en la [CPEUM Art. 1 y 2](#).

- Promover el desarrollo forestal sustentable y de los recursos asociados mejorando la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas, propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;
- Dentro del marco de la normatividad aplicable, establecer vínculos para el intercambio de información, que contribuya al mejor cumplimiento de objetivos;
- Colaborar en el intercambio de información estratégica (bases de datos, mapas, etc) que una mejor planeación, ejecución, monitoreo y evaluación de las actividades a llevar a cabo en atención de la población indígena. Diseñar eventos de capacitación sobre dichos materiales;
- Promover la aplicación de tecnologías para la producción, productibilidad, competitividad y calidad en la cadena productiva forestal y en la comercialización de los productos forestales a fin de fomentar, impulsar y facilitar la integración de las mismas;
- Promover el mercado de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- Impulsar la participación directa... de los pueblos y comunidades indígenas propietarios poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acorde con el programa nacional respectivo; particularmente capacitación en la sensibilización a servidores públicos de "LA CONAFOR" respecto a la atención diferenciada a la población indígena;
- Impulsar acciones de planeación dentro de las comunidades indígenas para fortalecer y consolidar la estructura operativa del sector forestal;
- Difundir los programas y apoyos de "LA CONAFOR" y elaborar estrategias de promoción y difusión de los diferentes programas de apoyo. Estas estrategias deberán incluir la formación para los promotores de la "LA CDI" y personal de radiodifusoras indigenistas para lograr la elaboración de mensajes clave para su transmisión a través de las mismas;
- Colaborar en la construcción de una estrategia para fomentar la participación de la población indígena en los espacios de participación ciudadana, específicamente acercando el Consejo Consultivo de "LA CDI" a los espacios de participación forestales;



K. Instrumentar, en su caso, a través de "LA CDI" procesos de consulta, en el marco del sistema de consulta y participación indígena elaborado por dicha Comisión;

L. Diseñar procesos de promoción, difusión, capacitación y consulta a la población indígena, en plena colaboración con "LA CDI" y el Consejo Consultivo de "LA CDI", de los Programas de "LA CONAFOR";

M. Cualquiera otra acción que ambas instituciones acuerden, en beneficio del sector forestal del país y de los pueblos y comunidades indígenas.

Para el cumplimiento del [Convenio Marco de colaboración que celebran por una parte, la Comisión Nacional Forestal \(CONAFOR\) y por la otra, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas \(INALI\)](#) entrado en vigor en septiembre del 2013 y con vigencia hasta diciembre 2018, se han llevado y deberán llevará a cabo las siguientes actividades relacionadas con el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, afrodescendientes, ejidos y comunidades es garantizado en el contexto de aplicación de la ENAREDD+, en apego al marco legal nacional e internacional aplicable, en particular lo previsto en la [CPEUM Art. 1 y 2](#)

a. Acciones para la formación, sensibilización, y fortalecimiento del uso de las lenguas indígenas y su funcionalidad como medio de comunicación con los pueblos originarios, así como los temas forestales del país.

b. Promoción y fomento de una cultura de conservación y aprovechamiento sustentable mediante publicaciones en lenguas indígenas

c. Generar los espacios necesarios para la realización de traducciones de materiales relacionadas con el objeto del presente convenio.

d. Transferencia, difusión y divulgación de tecnología e innovación de desarrollo tecnológico materia forestal.

e. Actualización y formación en tecnología e innovación forestal, de instructores, productores forestales y servidores públicos del ramo forestal.

f. Educación forestal;

g. Capacitar al personal de la CONAFOR en temas relacionados con la diversidad cultural y lingüística de México.

h. Cualquier otra acción que ambas instituciones acuerden realizar, en el ámbito de sus atribuciones, en beneficio del sector forestal del país.

Para el cumplimiento del [Convenio Específico de colaboración para el diseño, implementación y seguimiento de la consulta de la Estrategia Naciona REDD+ \(ENAREDD+\) dirigida a la población indígena que celebran por una parte, la Comisión Nacional Forestal \(CONAFOR\) y por la otra, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas \(CDI\)](#) entrado en vigor en octubre del 2014 y estuvo vigente hasta el hasta llegada la sesión de presentación y devolución de resultados con la reunión del Consejo Consultivo de la CDI, se desarrolló un Plan Rector para la consulta indígena de la ENAREDD+, que aseguró una participación de los pueblos, comunidades, autoridades y de sus instituciones en el proceso de difusión y consulta de la ENAREDD+. El cumplimiento de este convenio es parte del respeto a la salvaguarda para el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, afrodescendientes, ejidos y comunidades es garantizado en el contexto de aplicación de la ENAREDD+, en apego al marco legal nacional e internacional aplicable, en particular lo previsto en la [CPEUM Art. 1 y 2](#).

Adicionalmente, se generó un documento de lecciones aprendidas y de resultados de la consulta indígena que pueden ser descargados en esta sección, en la sección de biblioteca, o en la página de www.enaredd.gob.mx



Salvaguarda estatal (Chiapas) c.1

La EEREDD+ y/o los PI reconocen y respetan los derechos y conocimientos de pueblos indígenas, ejidos y comunidades en apego al marco legal estatal. Para ello cuenta con la Secretaría de Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas que tiene la responsabilidad de dirigir y conducir la política con y para los pueblos indígenas de la entidad, para impulsar el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, autonomía y libre determinación generando espacios de diálogo e interlocución con los pueblos indígenas para proponer iniciativas de ley y formulación de políticas públicas.

MARCO LEGAL

La legislación chiapaneca reconoce a los pueblos indígenas y los conocimientos tradicionales. Se brinda la definición de pueblos indígenas [LDCICH Art. 3](#) y se enumera a 12 grupos que se encuentran en el estado de Chiapas. Además, se reconoce la personalidad de los núcleos de población ejidales y comunales [CPEUM Art. 27](#) y se extiende la protección de los derechos y obligaciones estatales a “otros grupos o personas que por algún motivo se encuentren en el territorio” [CEPCH Art. 7; LDCICH Art. 2](#). También se definen los “conocimientos tradicionales” como el derecho de conservar, proteger y desarrollar todas las manifestaciones culturales [LDCICH Art. 9, 15 y 39; CEPCH Art. 7; LACH Art. 6, frac. IX; Art. 20, frac. VI y Art. 33; LDFSCHE Art. 69, frac. IV; Art. 83 inciso c y e; Art. 132, frac. VIII; LCACH Art. 15, frac. V y XIII; Art. 17 y 18, frac. III; Art. 43, 44, 45, 46 y 52; LPCH Art. 10, frac. V](#).

El marco legal estatal se apega parcialmente al derecho internacional y nacional respecto del reconocimiento y respeto a los derechos y conocimientos de pueblos indígenas, afrodescendientes, ejidos y comunidades. Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social [CEPCH Art. 7; LCACH Art. 2; LDCICH Art. 7-9](#). En materia ambiental la elaboración de políticas y acciones deberán realizarse con Inclusión y igualdad territorial, cultural, étnica, social y de género [LDFSCHE Art. 83; IAMCCCH Art. 8](#).

Se reconoce la libre determinación [CEPCH Art. 7; LDCICH Art. 5](#) y se reconocen las estructuras de toma de decisiones y las formas de organización interna de resolución de conflictos [LDFSCHE Art. 83, inciso c; CEPCCCH Art. 7; LDCICH Art. 6, 7, 10, 11 y 14; LOAPCH Art. 38, frac. VI](#). También es reconocido el derecho de uso, disfrute y aprovechamiento de la tierra [CEPCH Art. 7](#) prohibiendo los reacomodos, desplazamientos y expulsiones [LDCICH Art. 56](#).

En la ley forestal, existe un listado de salvaguardas entre las que se contempla la distribución justa y equitativa de los beneficios y cobeneficios derivados de los recursos forestales [LDFSCHE Art. 83](#). El único artículo que menciona esta serie de salvaguardas inicia con el siguiente texto: “los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas”. Además se establecen autoridades encargadas de proteger los derechos indígenas en casos en que deben ser limitados o extinguídos, pero procurando, las concertaciones, diálogos y negociaciones [LDCICH Art. 61](#).

Se define en la legislación chiapaneca quiénes son pueblos indígenas, sin embargo no define quienes son las comunidades locales. A nivel nacional la [CPEUM Art. 2](#) define a los pueblos indígenas. En Chiapas, la CPECH establece que la población es pluricultural y reconoce a 12 grupos indígenas. También se define Pueblos Indígenas y extiende la protección de los derechos indígenas de otros grupos o personas que por algún motivo se encuentren en el territorio.

El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal [CEPCH Art. 7](#).

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas

El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas del Estado de Chiapas: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Cakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal [LDCICH Art. 2](#)

Para efectos de esta Ley, se entiende por pueblo indígena a aquel que se conforma de personas que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista, habitaban en el territorio que corresponde al Estado y que hablan la misma lengua, conservan su cultura e instituciones sociales, políticas y económicas y practican usos, costumbres y tradiciones propios [LDCICH Art. 3](#).

El marco legal estatal reconoce la existencia de comunidades indígenas y ejidos, sin embargo no los define ni especifica sus derechos. A nivel federal, la CPEUM reconoce la personalidad de los núcleos de población ejidales y comunales. En la CPECH se establece que además de las personas indígenas pertenecientes a los pueblos originarios reconocidos por el Estado, también se respetarán, y contarán con los mismos derechos aquellas personas indígenas que por motivos diversos están asentadas en el territorio. También se reconoce la existencia independiente de pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, en diversos ordenamientos legales estatales se hace mención de los núcleos ejidales y comunidades agrarias en la vida económica y social del Estado, aunque no existe una definición de éstos.



LDF SCH Art. 50, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.

En las sesiones del Consejo podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias federales, estatales y municipales, así como ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector forestal, previa invitación emitida por el presidente. Para asistir a las reuniones solo se requiere la presentación de carta de adhesión dirigida al presidente, en la que se hará constar el compromiso con el sector y su participación en forma permanente a las sesiones del Consejo [LDF SCH Art. 128](#).

LACH Art. 1, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI

Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, podrán constituirse conforme a la legislación aplicable, con el fin de fomentar el desarrollo agrícola mediante la operación, conservación de infraestructura de riego y drenaje y de participar en co-inversión con los gobiernos municipal, estatal y federal en la construcción, conservación, rehabilitación y modernización de infraestructura de riego y drenaje [LFDAECH Art. 54](#).

Se define en la legislación chiapaneca los conocimientos tradicionales. Se establece el derecho de conservar, proteger y desarrollar todas las manifestaciones culturales. La definición de conocimientos tradicionales se expande en las leyes secundarias

Las comunidades indígenas, con las limitaciones que establecen las leyes de la materia, tienen derecho de conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales [LDCICH Art. 39](#).

La presente Ley, reconoce en los pueblos y comunidades indígenas el ser depositarios de un fundamental acervo del patrimonio cultural ancestral del pueblo chiapaneco, que han preservado a lo largo de cientos de años, por ende, es prerrogativa de ellos definir, a través de sus individuos, comunidades, organizaciones e instituciones representativas, el rumbo de su proceso cultural, con el apoyo de la política implementada por el Ejecutivo del Estado.

El consejo a través del Plan Estatal de Cultura, establecerá las disposiciones normativas para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a preservar su identidad étnica y cultural, valores éticos y estéticos, lenguas, formas de organización, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto, y a una educación que toma en cuenta sus propias opiniones, características y finalidades [LCACH Art. 43](#).

Por cultura indígena, se entiende al conjunto de elementos tangibles e intangibles, territoriales, sociales, cognoscitivos, lingüísticos, simbólicos y modos de promoción, así como expresiones artísticas, el derecho, los valores, las creencias, la relación entre el hombre y la naturaleza, que se recomienda como patrimonio propio, producto de la presencia de los pueblos originarios mayas, zoques y chiapanecas. Los organismos públicos y privados, estatales y federales cuyos objetivos incidan en el campo cultural, deberán contribuir a la creación de las condiciones que garanticen el desenvolvimiento libre y espontáneo de las potencialidades culturales de la población indígena chiapaneca [LCACH Art. 45](#).

Se regula la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas. A nivel federal el artículo 2 de la CPEUM lo establece. A nivel estatal lo establece la CPCH y leyes secundarias. En materia ambiental además se reconoce el valor de los conocimientos tradicionales para el cumplimiento de las leyes ambientales.

La [CEPCH Art. 7](#) menciona en el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

Para la formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, además de los principios contenidos en la legislación federal de la materia, se observarán los siguientes: El respeto y la conservación de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y sus comunidades, para la conservación del ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales [LACH Art. 20, frac. VI](#).

El Gobierno del Estado y los Municipios para el cumplimiento de la presente Sección promoverán: El reconocimiento, la divulgación y el uso de métodos y prácticas tradicionales indígenas y campesinas, que sean compatibles con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado [LACH](#)



Art. 66, frac. IX.

La Secretaría, tiene la facultad para formular, ejecutar, evaluar y vigilar los programas a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 31 de esta Ley, en concordancia con los programas de ordenamiento ecológico expedidos por la Federación, observando los siguientes criterios: Las características y funciones de los ecosistemas del Estado, y la vocación de cada zona o región del Estado, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes, las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas, así como el análisis de la relación de los pueblos y comunidades indígenas con su entorno ecológico [LACH Art. 33, frac. I y II](#)

La Secretaría promoverá y fomentará el conocimiento y uso tradicional de la biodiversidad, así como el aprovechamiento sustentable de los Recursos Forestales No Maderables por parte de comunidades indígenas [LDFSCH Art. 69, frac. IV](#).

La Secretaría, en materia de cultura, capacitación, educación e investigación para el Desarrollo Forestal Sustentable tendrá las siguientes atribuciones: Promover el respeto, preservación de los conocimientos y buenas prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación, manejo y uso sustentable de los ecosistemas forestales y sus recursos y promover su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos y prácticas [LDFSCH Art. 132, frac. VIII](#)

La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios. En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes: Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna, inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género y, por último, pluralidad y participación social [LDFSCH Art. 83](#).

El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 9](#).

En todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezca [LDCICH Art. 15](#).

Son facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado en materia de cultura: Preservar y promover una política cultural, que fomente una mayor participación de la sociedad, las comunidades e individuos, en los programas y proyectos sobre cultura, en particular de la cultura de los pueblos indígenas del estado, buscando consolidar el respeto a la pluralidad cultural, étnica y lingüística y garantizar a los pueblos indígenas el derecho (sic) a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural y lingüístico a promover el conocimiento de las mismas, según sus propias costumbres y tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos [LCACH Art. 15, frac. IV y XIII](#).

La Secretaría de Pueblos Indios, para los efectos de la presente Ley, tendrá las siguientes obligaciones: Promover con las autoridades correspondientes, el derecho a la educación y a la cultura para los niños, las mujeres y los hombres indígenas del estado; Promover el rescate y defensa de los valores culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas; Fomentar la participación de los pueblos indígenas en la promoción y desarrollo de su lengua y cultura; y, En coadyuvancia con el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, garantizar la promoción, difusión y traducción a las diferentes lenguas indígenas, de leyes, códigos, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y tratados vigentes estatales y nacionales, así como de los diferentes acuerdos, concertaciones y convenios que realicen las autoridades culturales [LCACH Art. 17, frac. I, II, III y IV](#).

La Secretaría de Turismo en materia de servicios culturales tendrá las siguientes obligaciones: Promover la cooperación del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que brinden facilidades a los grupos indígenas en la utilización de sus respectivos centros ceremoniales [LCACH Art. 18, frac. III](#).

[LCACH Art. 46, frac. I, II, III, IV, V, VI VII, VIII y IX](#)

En materia de cultura indígena, el consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones: Incluir en todas sus actividades, planes, programas, financiamientos y proyecciones, participación, opiniones y gestiones, de las diversas culturas que se desarrollan en la entidad, en sus diferentes expresiones y manifestaciones, en una perspectiva de política cultural integral, y en el camino de la interculturalidad [LCACH Art. 52, frac. I](#).

La planeación se basará en los principios de: Equidad respecto al género, cultura, religión, capacidades diferentes y usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas [LPCH Art. 10, frac. V](#).

PED

POLÍTICA PÚBLICA

2.2.7. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

OBJETIVO

Garantizar el ejercicio y la aplicación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

ESTRATEGIAS

1. Promover el conocimiento y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades



indígenas.

2. Promover mecanismos de consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas, re-conociendo y respetando su diversidad cultural y lingüística.
3. Garantizar para los pueblos indígenas el derecho a la cultura y la salvaguarda de su patrimonio cultural material e inmaterial, así como al uso de sus lenguas en los diferentes ámbitos.

Esta política pública además del objetivo anterior, se compone por estrategias abordadas en políticas públicas sectoriales de los cuatro ejes del presente plan, que impulsan la equidad desde el punto de vista étnico

Se prohíbe la discriminación de los pueblos indígenas y sus derechos en el estado de Chiapas. Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social.

En el tema ambiental los ordenamientos disponen que la elaboración de políticas y acciones deberán realizarse con inclusión y equidad territorial, cultural, étnica, social y de género.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente. El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirla, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad [CEPCH Art. 7](#)

Según la [LDFSCH Art. 83](#) la Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios.

En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes:

- d. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género.
- e. Pluralidad y participación social.
- h. Distribución justa y equitativa de los beneficios y cobeneficios.

Para la formulación y conducción de la política de acción climática y la aplicación de los instrumentos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático previstos en la Ley, se observarán además los principios siguientes: Instrumentar y aplicar las políticas en materia de Cambio Climático salvaguardando para ello, la equidad de género, generacional y étnica [LAMCCCH Art. 8](#).

El Estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley [LDCICH Art. 7](#).

Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará la representación respectiva a través de la Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [LDCICH Art. 8](#).

El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 9](#)

En las apelaciones interpuestas en relación con sentencias condenatorias que se dicten en contra de indígenas, los Magistrados de la Sala competente revisarán que los derechos de los indígenas hayan sido respetados [LDCICH Art. 19](#).

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes, promoverá como vínculo fundamental entre los pueblos, comunidades y personas, el conocimiento, compresión (sic) y defensa de las diversas culturas y sus valores éticos y estéticos que sustentan, así como el conjunto de creencias y prácticas integrales compartidas entre ellos, en toda la entidad, en especial la vida, la libertad, la solidaridad, la justicia, la preeminencia de los derechos humanos, la tolerancia y pluralismo político e ideológico; el rechazo a cualquier forma de discriminación fundada en el conocimiento, la cultura, lengua, vestido, hñaceros, saberes, rituales, tradiciones credo, raza, sexo, jerarquía, capacidades diferentes, orientación sexual y condición social [LCACH Art. 2](#).

PED

POLÍTICA PÚBLICA

4.2.4. CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CAPITAL NATURAL DEL ESTADO

4. Incorporar la perspectiva de género en los programas de conservación de la diversidad biológica, enfocando atención especial al rescate de los saberes tradicionales de las mujeres rurales e indígenas en el manejo integral de los ecosistemas

Se reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas en la legislación chiapaneca. A nivel federal la CPEUM lo reconoce. A nivel estatal se reconoce la CPECH y leyes estatales. En las leyes ambientales se reconocen las formas de organización interna.

La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de



estos servicios.

En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes: Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna [LDFSCH Art. 83](#).

Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado [LDCICH Art. 5](#).

En Chiapas se reconocen las estructuras de toma de decisiones y resolución de controversias tradicionales. A nivel federal y estatal se reconocen la organización local y la forma interna de resolución de conflictos .

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos [CEPCH Art. 7](#).

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres. Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas [LDCICH Art. 6](#).

El Estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley [LDCICH Art. 7](#).

El Estado promoverá que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social con intervención en las comunidades indígenas, operen de manera conjunta y concertada, a través de la coordinación que al respecto establezca el Gobierno del Estado [LDCICH Art. 10](#).

Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos [LDCICH Art. 11](#).

En los términos de la Legislación vigente, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas solo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas; pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades; por lo que deberán excusarse de conocer de controversias en las que una de las partes no sea indígena [LDCICH Art. 14](#).

Al titular de la secretaría para el desarrollo sustentable de los pueblos indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: participar con la instancia responsable de la política interna del estado, en los procesos de concertación para la resolución de los conflictos sociales y políticos de los pueblos indios, procurando fortalecer una cultura de paz [LOAPCH Art. 38, frac. VI](#).

El marco legal protege la cultura y derechos de los pueblos indígenas en Chiapas.

A nivel federal la CPEUM reconoce esta protección. En Chiapas el estado “protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas” y en el área forestal, se reconoce y respeta a las formas de organización interna, inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género.

Para la protección y salvaguarda de los derechos humanos, el Estado contará con un organismo que ampara el orden jurídico mexicano, denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de



cualquier autoridad o servidor público de carácter local o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto y promoción de los derechos de las mujeres, y la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas, y combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social [CEPCH Art. 55](#)

La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios [LDFSCH Art. 83, inciso a, b, c, d, e, f, g, h, i.](#)

El ejecutivo del estado y los ayuntamientos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán: diagnosticar las necesidades de la sociedad e instrumentar la forma de atención, con base en sus potencialidades y fortalezas geográficas y culturales [LPCH Art. 41](#)

El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 9](#).

Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos [LDCICH Art. 11](#).

Las comunidades indígenas, con las limitaciones que establecen las leyes de la materia, tienen derecho de conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales [LDCICH Art. 39](#).

El Estado y los municipios, dentro de sus atribuciones, promoverán la preservación, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena, a través de la creación de espacios de desarrollo y museos comunitarios. Asimismo, apoyarán la creatividad artesanal y artística de los indígenas y la comercialización de sus productos. A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el Estado y los municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como de sus costumbres y tradiciones.

El Estado y los municipios impulsarán la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance [LDCICH Art. 40, 41 y 42](#).

Al titular de la secretaría para el desarrollo sustentable de los pueblos indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: promover la protección del patrimonio cultura y natural de los pueblos indios, impulsar el desarrollo de los pueblos indios, reconociendo su diversidad cultural y formular y ejecutar acciones tendentes a fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional a favor del desarrollo sustentable e integral de los pueblos indios, con respecto a la diferencia cultural [LOAPCH Art. 38](#)

En Chiapas, se regula el derecho de uso, disfrute y aprovechamiento y se prohíben los reacomodos, desplazamientos y expulsiones. La [CPEUM Art. 2 y 27](#) reconoce la legislación chiapaneca establece que el Estado debe fomentar el ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas de acuerdo con la CPEUM y las leyes reglamentarias respectivas. Además, se prohíben los reacomodos, desplazamientos y expulsiones de los habitantes de comunidades indígenas de sus propiedades o posesiones.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas [CEPCH Art. 7](#).

Esta ley prohíbe los reacomodos y desplazamientos de los habitantes de las comunidades indígenas de sus propiedades o posesiones, salvo que se motiven por causa de utilidad pública plenamente justificada o por casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad [LDCICH Art. 56](#)

Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente las que se motivan por diferencias religiosas, políticas o ideológicas. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades [LDCICH Art. 57](#)

Para asegurar el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de regresar a sus propiedades o posesiones, cuando hayan sido expulsados, el Estado encausará y fomentará el diálogo entre las partes y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones [LDCICH Art. 58](#).

El Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que los conflictos agrarios internos que se presenten en tierras ocupadas por miembros de las comunidades indígenas, sean resueltos por la vía de la conciliación, para su posterior sanción por las autoridades competentes [LDCICH Art. 59](#).



Se reconoce el derecho de los pueblos sobre las tierras forestales y recursos que tradicionalmente han manejado, pero está limitado. A nivel federal se encuentra establecido en la CPEUM. En la legislación chiapaneca se reconoce este derecho siempre y cuando cumpla con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas [CEPCH Art. 7](#).

Esta ley prohíbe los reacomodos y desplazamientos de los habitantes de las comunidades indígenas de sus propiedades o posesiones, salvo que se motiven por causa de utilidad pública plenamente justificada o por casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad [LDCICH Art. 56](#).

Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente las que se motivan por diferencias religiosas, políticas o ideológicas. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades [LDCICH Art. 57](#).

Para asegurar el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de regresar a sus propiedades o posesiones, cuando hayan sido expulsados, el Estado encausará y fomentará el diálogo entre las partes y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones [LDCICH Art. 58](#).

El Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que los conflictos agrarios internos que se presenten en tierras ocupadas por miembros de las comunidades indígenas, sean resueltos por la vía de la conciliación, para su posterior sanción por las autoridades competentes [LDCICH Art. 59](#).

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, en los términos de los convenios que se celebren, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las comunidades indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a las comunidades indígenas [LDCICH Art. 60](#).

Son objetivos generales de esta Ley: Contribuir al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante el fomento, defensa y respeto de los derechos de uso y disfrute preferente de los Recursos Forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas en el Estado [LDFSCH Art. 3, frac. IV](#).

Al titular de la secretaría de turismo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: impulsar el disfrute de los recursos naturales con vocación turística del estado, ayudando a preservar el equilibrio ecológico, procurando la participación de los habitantes, preferentemente indígenas, de las comunidades del lugar de que se trate, así como integrar a las actividades del sector a las organizaciones públicas, privadas y sociales [LOAPCH Art. 36, frac. IV](#).

La regularización de la tenencia de la tierra, para su probable incorporación al desarrollo sustentable de las Ciudades Rurales Sustentables, deberá sujetarse como mínimo, a las siguientes disposiciones: Deberá contar con la solicitud por parte del Ayuntamiento de que se trate; Anexo a dicha solicitud deberá contarse con el dictamen de factibilidad de uso de suelo, aprobada en sesión de cabildo y publicada en el Periódico Oficial; así como el dictamen de factibilidad de agua potable y alcantarillado, y el dictamen de factibilidad de energía eléctrica; Deberá garantizarse que solamente podrán ser beneficiarios de la regularización, quienes ocupen un predio y/o sean propietarios de otro inmueble en zonas dispersas, teniendo preferencia los poseedores de buena fe, conforme a la antigüedad de posesión, acreditándolo con la documentación idónea; Ninguna persona podrá resultar beneficiada con más de un lote por el proceso de regularización, cuya superficie y dimensiones deberá ajustarse a las dimensiones de los predios en donde se constituirán las Ciudades Rurales Sustentables [LCRSCH Art. 38, frac. I, II, III y IV](#).

En esta materia corresponde a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, aplicar las políticas y normatividad en materia de regularización de la tenencia de la tierra y de los asentamientos poblacionales en donde se construirán las Ciudades Rurales Sustentables, así como planear, programar y realizar levantamientos topográficos, censos y estudios socioeconómicos para la regularización de la tenencia de la tierra de asentamientos humanos en donde se constituirán las Ciudades Rurales Sustentables e integrar expedientes técnicos de predios, sujetos a procesos de regularización [LCRSCH Art. 40](#).

En la legislación estatal se reconoce la propiedad colectiva pero no específicamente de los bosques. La [CPEUM Art. 27](#) reconoce la propiedad colectiva a nivel federal. A nivel estatal también se reconoce la propiedad colectiva.

Es voluntad del pueblo Chiapaneco adoptar la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular. Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes: Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva, nadie será privado arbitrariamente de su propiedad [CEPCH Art. 3, frac. XVII](#).

Al titular de la secretaría para el desarrollo sustentable de los pueblos indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: promover y difundir el respeto a los derechos individuales y colectivos de los pueblos indios [LOAPCH Art. 38, frac. IX](#).



[LCRSCH Art. 6, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X](#)

[PED](#)

2.2.7. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

OBJETIVO

Garantizar el ejercicio y la aplicación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

ESTRATEGIAS

1. Promover el conocimiento y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas.

2. Promover mecanismos de consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas, reconociendo y respetando su diversidad cultural y lingüística.

3. Garantizar para los pueblos indígenas el derecho a la cultura y la salvaguarda de su patrimonio cultural material e inmaterial, así como al uso de sus lenguas en los diferentes ámbitos.

Esta política pública además del objetivo anterior, se compone por estrategias abordadas en políticas públicas sectoriales de los cuatro ejes del presente plan, que impulsan la equidad desde el punto de vista étnico.

Se establecen autoridades encargadas de proteger los derechos indígenas en casos en que deben ser limitados o extinguidos. A nivel Federal la CPEUM establece procedimientos para hacer frente a la extinción o límite de derechos sobre la tierra. Si bien la CPECH establece la protección de los derechos humanos para todos los que se encuentren en el territorio, cuando se trata de pueblos indígenas se prefiere realizar diálogos y concertaciones políticas.

Además, se establecen autoridades de respaldo para que vigilen el cumplimiento de derechos indígenas: en el ámbito jurídico el Instituto de la consejería jurídica y de asistencia legal, en el tema de derechos humanos la Comisión Estatal contará a través de las Visitaduría General de Atención de Asuntos Indígenas, en el caso de la defensoría pública.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades ambientales dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, y que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley antes referida [LDFSCH Art. 157](#).

El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá juzgados de paz y conciliación indígenas en los municipios o comunidades con población indígena que por sus características lo requieran. La competencia jurisdiccional de dichos juzgados será la establecida en los códigos de la materia y su procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución [LDCICH Art. 12](#).

En materia penal, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas podrán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, ni se atente contra los derechos humanos [LDCICH Art. 13](#).

En los términos de la Legislación vigente, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas solo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas; pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades; por lo que deberán excusarse de conocer de controversias en las que una de las partes no sea indígena [LDCICH Art. 14](#).

En todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezca [LDCICH Art. 15](#).

Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes [LDCICH Art. 16](#).

En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, este tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho a usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español. Los Jueces, Agentes del Ministerio Público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de estas disposiciones [LDCICH Art. 17](#).

Cuando se suscite controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de estas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes [LDCICH Art. 61](#).



Al titular del instituto de la consejería jurídica y de asistencia legal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: vigilar en el ámbito jurídico procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales, de las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal, específicamente por lo que se refiere a garantías individuales, derechos indígenas y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto [LOAPCH Art. 44, frac. XI](#).

La Comisión Estatal contará con las siguientes Visitadurías Generales Especializadas: Visitaduría General de Atención de Asuntos Indígenas. Las Visitadurías, tendrán como función el seguimiento de los expedientes de quejas que se radiquen en la Comisión Estatal hasta su total conclusión, así como la de proponer para aprobación del Consejo Consultivo, estudios, iniciativas de ley, investigaciones, proyectos específicos y fomento de políticas públicas en materia de derechos humanos, con acciones que prioricen la igualdad de oportunidades y equidad de género; el respeto sin discriminación a los derechos humanos y libertades fundamentales de mujeres y hombres, el respeto de los indígenas, de grupos vulnerables, de migrantes y la sociedad en general [LCEDH Art. 20, frac. II](#).

El Instituto tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho [Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita Art. 4](#)

El Instituto tiene por objeto: Tratándose de miembros pertenecientes a comunidades indígenas, se procurará que para la defensa jurídica los defensores públicos tengan conocimientos en su lengua y cultura; o bien, sean asistidos por interpretes con dichos conocimientos, lo mismo aplicará para los servicios de orientación y asesoría jurídica [Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita Art. 6](#).

Las disposiciones del Libro Primero de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, a los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o los municipios presten de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el Estado o los municipios.

El procedimiento administrativo previsto en el Libro Primero de esta Ley no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, de afectación de bienes o derechos por causa de utilidad pública; ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, los que se regirán por sus leyes respectivas.

Para los efectos del Libro Primero de esta Ley, sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, las que podrán ser recurridas en términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas [LPACH Art. 1](#)

Los promotores con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Estatal o Municipal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos [LPACH Art. 22](#).

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda [LPACH Art. 87](#).

[LPACH Art. 102, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI](#)

[LPACH Art. 168, frac. I, II, III, y IV](#)

[LPACH Art. 173, frac. I, II y III](#)

La revisión se interpondrá ante las Salas Regionales Colegiadas Civiles o Mixtas según corresponda, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.

En el estado de Chiapas se determina la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los recursos forestales. La LACH tiene como objetivo "Promover el uso, manejo, conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad y de los recursos genéticos; así como los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales." En el tema de desarrollo forestal se reconocen las salvaguardas y dentro de éstas se encuentra la



Distribución justa y equitativa de los beneficios y cobeneficios. Las acciones de cambio climático que se realicen deberán cumplir con el principio de equidad en la distribución de los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales. Cuando se trate de ciudades rurales sustentable se establece que el aprovechamiento del agua para usos consultivos deberán incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Atribuciones del Congreso del Estado: Dictar leyes para la concurrencia del Estado en la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio natural del Estado, así como para el aprovechamiento y explotación racional de sus recursos naturales [CEPCH Art. 30, frac. XIV](#).

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas; tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones legales aplicables en la materia. Así como también establecerá la coordinación entre los tres niveles de gobierno, generando una cultura de responsabilidad, participación y prevención ambiental, estableciendo las bases para: Promover el uso, manejo, conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad y de los recursos genéticos; así como los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales y garantizar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, al uso sustentable y disfrute preferente de los recursos naturales localizados de los lugares que ocupen y habiten, así como a los ejidos y comunidades agrarias en los términos de la legislación aplicable [LACH Art. 1, frac. IV y V](#)

La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios.

En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes: Distribución justa y equitativa de los beneficios y cobeneficios, así como eficiencia, eficacia, efectividad e impacto [LDFSCH Art. 83](#).

Para la formulación y conducción de la política de acción climática y la aplicación de los instrumentos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático previstos en la Ley, se observarán además los principios siguientes:

IV. Promover una mayor equidad en la distribución de los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales asociados a los objetivos de la política de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático [LAMCCCH Art. 8, frac. IV](#)

El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 9](#)

Las reservas territoriales de preservación ecológica, serán aquellas que deban constituirse por los elementos naturales que faciliten la sustentabilidad de la Ciudad Rural, y bajo ninguna circunstancia podrán establecerse en ellas infraestructura o espacios habitacionales que afecten al entorno ambiental que las conforma. El aprovechamiento del agua para usos consultivos deberán incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice [LCRSCH Art. 36, frac. VII](#).

MARCO INSTITUCIONAL

SEMAHN

- Reconoce los derechos de los pueblos indígenas [CEPCH Art. 13; LACH Art. 1, frac. V; Art. 20, frac. VI; Art. 33, frac. II y Art. 56; LDFSCH Art. 3 y 61](#) e incluye en algunas disposiciones a los ejidatarios, comuneros o comunidades que no se autodenominen indígenas (sin aclarar la diferencia entre estos) [LDFSCH Art. 10, frac. XVII](#). Esta secretaría procura la inclusión de los pueblos en diversos procesos de participación [LACH Art. 158, frac. V; Art. 125 y 140; LAMCCCH Art. 63](#) especialmente en la realización de obras en ANP [LACH Art. 150](#), para la asesoría y asistencia técnica y el fortalecimiento de capacidades locales [LACH Art. 50 y 157; LAMCCCH Art. 8, frac. V; LDFSCH Art. 4, frac. XXIV](#), manejo de recursos y biodiversidad [LDFSCH Art. 68, frac. IV](#), creación de normas técnicas [LACH Art. 109](#) la investigación y la capacitación [LACH Art. 71 y 54](#).
- El reconocimiento de los conocimientos y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas [LACH Art. 76, 132, frac. VIII](#) forma parte de las políticas y actividades ambientales a cargo de la SEMAHN. La LDFSCH enlista algunas salvaguardas y ordena que las políticas forestales reconozcan y fomenten el Consentimiento libre e informado [LDFSCH Art. 83](#).
- La Secretaría, en materia de cultura, capacitación, educación e investigación para el Desarrollo Forestal Sustentable tendrá las siguientes atribuciones: Promover el respeto, preservación de los conocimientos y buenas prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación, manejo y uso sustentable de los ecosistemas forestales y sus recursos y promover su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos y prácticas [LDFSCH Art. 132, frac. VIII](#).



PA

- Le corresponde a la PA vigilar el cumplimiento de LACH, LDF SCH y LAMCCCH, así como de otras disposiciones relativas al cuidado del medio ambiente [LACH Art. 9](#). Varios derechos de los pueblos y comunidades se reconocen en la legislación chiapaneca, misma que se apega a los principios de la CPEUM y los tratados internacionales; con apego a lo anterior y cuando se relacionen con el tema ambiental, la PA puede realizar diversos mecanismos de cumplimiento.

CEDH

- La CEDH debe brindar protección a los derechos humanos colectivos y para garantizarlos cuenta con diversos organismos auxiliares. En materia de derechos indígenas cuenta con la Visitaduría General de Atención de Asuntos Indígenas.
- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará la representación respectiva a través de la Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [LDCICH Art. 8](#).
- La Comisión Estatal contará con las siguientes Visitadurías Generales Especializadas: Visitaduría General de Atención de Asuntos Indígenas [LCEDH Art. 20, frac. II](#).

SECAM

- La [LOAPCH Art. 34, frac. II, III, V, VI y VII](#) ordena que la SDPS ejecute y de seguimiento a políticas de desarrollo y participación social en Chiapas que contribuyan a combatir la pobreza e igualar oportunidades de desarrollo entre la población en situación de pobreza.
- Además de fomentar acciones que promuevan la paz social y estrategias de diálogo para la solución de conflictos entre organizaciones sociales y comunidades [LOAPCH Art. 34, frac. XIII](#).

SGG

- La seguridad de la propiedad y posesión de las tierras y recursos naturales que emplean de forma tradicional los pueblos indígenas y no indígenas puede verse afectada por el mecanismo de expropiación. LA SGG es la encargada de asesorar a estos pueblos sobre la seguridad en la propiedad ejidal, comunal y privada [LOAPCH Art. 30-A, frac. XXIV, XXVII y XXVIII](#).
- De igual manera, se encargará de dar seguimiento a los recursos interpuestos por la ciudadanía en materia de expropiación y fomentará la solución de conflictos a través del diálogo entre grupos y organizaciones o sujetos de derecho es atendida por la SGG [LOAPCH Art. 30-A, frac. XVI](#).

SEDESPI

- La SEDESPI debe, entre otras funciones, vigilar que se respete la autonomía y libre determinación de los pueblos. Esta institución debe brindar espacios de diálogo e interlocución para la creación de políticas públicas con la participación de los pueblos [LOAPCH Art. 38, frac. I](#) y proteger el patrimonio cultural y natural de los pueblos indígenas [LRSPCH Art. 7, frac. I, II y IV](#).
- La LDCI contempla que las autoridades ejidales, comunales o tradicionales de los pueblos indígenas deberán ser escuchadas antes de la realización de obras y proyectos que pudieran afectar a los recursos naturales de su territorio [LDCICH Art. 62](#).
- Al Titular de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Proponer y ejecutar las políticas públicas estatales para los pueblos indios, con la participación de éstos, y promover su desarrollo humano; Promover la protección del patrimonio cultura y natural de los pueblos indios e Impulsar el desarrollo de los pueblos indios, reconociendo su diversidad cultural [LOAPCH Art. 38, frac. I, IV y V](#).
- La Secretaría de Pueblos Indios, para los efectos de la presente Ley, tendrá las siguientes obligaciones: Promover el rescate y defensa de los valores culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas [LCACH Art. 17, frac. II](#).

ICJAL

- Le corresponde a la ICJAL dar apoyo jurídico al gobernador [LOAPCH Art. 44](#). En sus funciones, la ICJAL debe buscar la congruencia de criterios jurídicos en la coordinación de programas de normatividad jurídica y vigilar en el tema procesal el cumplimiento de los preceptos constitucionales y velar por la protección de los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas [LOAPCH Art. 44, V, IX y XI](#).

PGJCH

- Los derechos de los pueblos que se reconocen en la legislación chiapaneca, pueden ser requeridos a través de diversos procesos: el de justicia alternativa ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa [LJACH Art. 51 y 76](#) el especial ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos [LCEDH Art. 45 y 76](#) el jurisdiccional ante las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los tribunales y juzgados en material civil y penal [CPCCH Art. 661, 663, 671 y 877](#), así como el juicio de amparo. La LOPGJ ordena a los funcionarios públicos adscritos a la PGJ actuar en total apego a los derechos humanos y en materia de pueblos indígenas a través de la fiscalía especializada en justicia indígena y fiscalía especializada para la atención de grupos vulnerables.

GOBERNADOR



- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes, promoverá como vínculo fundamental entre los pueblos, comunidades y personas, el conocimiento, compresión (sic) y defensa de las diversas culturas y sus valores éticos y estéticos que sustentan, así como el conjunto de creencias y prácticas integrales compartidas entre ellos, en toda la entidad, en especial la vida, la libertad, la solidaridad, la justicia, la preeminencia de los derechos humanos, la tolerancia y pluralismo político e ideológico; el rechazo a cualquier forma de discriminación fundada en el conocimiento, la cultura, lengua, vestido, hñaceres, saberes, rituales, tradiciones credo, raza, sexo, jerarquía, capacidades diferentes, orientación sexual y condición social [LCACH Art. 2](#).

Son facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado en materia de cultura:

- Conservar y fomentar la participación del Estado, las comunidades y la sociedad, en la protección, administración y promoción de zonas culturales, monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas y demás bienes considerados como patrimonio cultural de los chiapanecos;
- Preservar y promover una política cultural, que fomente una mayor participación de la sociedad, las comunidades e individuos, en los programas y proyectos sobre cultura, en particular de la cultura de los pueblos indígenas del estado, buscando se consolide el respeto a la pluralidad cultural, étnica y lingüística;
- Celebrar con la federación, las entidades federativas, los ayuntamientos municipales y, con instituciones oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, los convenios que se hagan necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura; Valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los chiapanecos;
- Garantizar a los pueblos indígenas el derechos (sic) a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural y lingüístico a promover el conocimiento de las mismas, según sus propias costumbres y tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos [LDCICH Art. 15, frac. III, IV, IX, XII y XIII](#).
- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán: Diagnosticar las necesidades de la sociedad e instrumentar la forma de atención, con base en sus potencialidades y fortalezas geográficas y culturales [LPCCH Art. 41, frac. I](#)
- El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 9](#).
- El Estado y los municipios, dentro de sus atribuciones, promoverán la preservación, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena, a través de la creación de espacios de desarrollo y museos comunitarios. Asimismo, apoyarán la creatividad artesanal y artística de los indígenas y la comercialización de sus productos [LDCICH Art. 40](#).
- A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el Estado y los municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como de sus costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 41](#).
- El Estado y los municipios impulsarán la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance [LDCICH Art. 42](#).

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS

- La Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas, en materia de cultura y de acuerdo con los objetivos establecidos en su Ley Orgánica, podrá coordinarse con el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, en base a lo siguiente: Preservar los valores culturales, históricos y sociales de la comunidad chiapaneca [LCACH Art. 20, frac. II](#).

UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

- La Universidad Intercultural del Estado de Chiapas, en materia de cultura y de acuerdo con los objetivos establecidos en su Ley Orgánica, podrá coordinarse con el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, en base a lo siguiente: Establecer los planes y programas de enseñanza necesarios para preservar y difundir los valores culturales propios de la entidad [LCACH Art. 21, frac. II](#).

AYUNTAMIENTOS

- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: Establecer mecanismos y acciones para que el municipio coadyuve al rescate y preservación del patrimonio cultural de su región, en estricta observancia a las disposiciones que de esta Ley emanen [LCACH Art. 23, frac. XI](#).

CONECULTA

- En materia de cultura indígena, el Consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones: Garantizar la participación de las comunidades indígenas en el uso racional de los recursos naturales, y evitar cualquier afectación a su patrimonio natural y cultural, en lo que respecta a sitios y lugares geográficos de significación simbólica, como los centros culturales y ceremoniales; Garantizar el derecho a la propiedad intelectual de los pueblos indígenas; respecto de sus conocimientos tradicionales tecnologías e innovaciones culturales y artísticas [LCACH Art. 52, frac. XI y XII](#).

AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

- [LPCDCH Art. 30, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX](#)

MUNICIPIOS



- El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 9](#).
- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán: Diagnosticar las necesidades de la sociedad e instrumentar la forma de atención, con base en sus potencialidades y fortalezas geográficas y culturales [LPCIH Art. 41, frac. I](#)
- El Estado y los municipios, dentro de sus atribuciones, promoverán la preservación, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena, a través de la creación de espacios de desarrollo y museos comunitarios. Asimismo, apoyarán la creatividad artesanal y artística de los indígenas y la comercialización de sus productos [LDCICH Art. 40](#).
- A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el Estado y los municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como de sus costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 41](#).
- El Estado y los municipios impulsarán la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance [LDCICH Art. 42](#).

[TSJE](#)

- El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá juzgados de paz y conciliación indígenas en los municipios o comunidades con población indígena que por sus características lo requieran. La competencia jurisdiccional de dichos juzgados será la establecida en los códigos de la materia y su procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución [LDCICH Art. 12](#)
- En materia penal, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas podrán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, ni se atente contra los derechos humanos [LDCICH Art. 13](#).
- En los términos de la Legislación vigente, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas solo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas; pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades; por lo que deberán excusarse de conocer de controversias en las que una de las partes no sea indígena [LDCICH Art. 14](#).

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Recurso de revisión, queja, recurso de queja e impugnación, recurso de revocación, recurso de reversión, denuncia o querella.

Mecanismos de control de cumplimiento:

Visitas de verificación, visitas periódicas, acuerdos de trámite y recomendaciones, medidas de seguridad, orientación y monitoreo.

RESPETO

Existen reportes y estadísticas vinculados a pueblos y comunidades indígenas, en el CEIEG que es la plataforma de estadística e información geográfica en el estado. Anualmente, en el Informe e Gobierno se presentan los avances en los indicadores de rezago en zonas rurales y comunidades indígenas.

<http://www.chiapas.gob.mx/informe/>

La [SEDESPI](#) participa en la Comisión Intersecretarial de Cambio Climática.

Desde la SEDESPI se está impulsando acciones de capacitación a servidores públicos en temas de no discriminación y respeto a los derechos de los pueblos indígenas. Se ha generado programas específicos de fomento de desarrollo rural sustentable para comunidades con predominancia indígena.

En coordinación con las diferentes instituciones, se hace publicación de información en lengua materna. Aunque la iniciativa existe, aún mucha de la información no logra ser traducida a las 12 lenguas de los pueblos indígenas del Estado. En especial, las acciones de REDD+.

La SEDESPI cuenta con un mecanismo de queja y asesoramiento en la resolución de conflictos que involucra a personas de pueblos indígenas.

<http://sedespi.chiapas.gob.mx/pueblos>

